



EB 2023/195

Resolución 045/2024, de 7 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEREZ-SASIA FALCES, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Asesoramiento jurídico especializado en el ámbito inmobiliario relacionado con el desarrollo, gestión y puesta en marcha de proyectos de ámbito del desarrollo económico y la utilización del espacio urbano de Zorrotzaurre y Punta de Zorroza”, tramitado por Bilbao Ekintza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de octubre de 2023, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEREZ-SASIA FALCES, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Asesoramiento jurídico especializado en el ámbito inmobiliario relacionado con el desarrollo, gestión y puesta en marcha de proyectos de ámbito del desarrollo económico y la utilización del espacio urbano de Zorrotzaurre y Punta de Zorroza”, tramitado por Bilbao Ekintza.

SEGUNDO: El día 11 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Con fecha 6 de noviembre se remitió por el poder adjudicador el expediente de contratación y el informe.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 16 de noviembre, el día 23 del mismo mes se presentaron alegaciones por PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES, SL (en lo sucesivo, PwC), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.F.V., que actúa en nombre y representación de PEREZ-SASIA FALCES, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Bilbao Ekintza tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente



Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) El informe de valoración de ofertas incurre en incongruencia, error o arbitrariedad. En concreto:

- En lo que respecta al Criterio 1 relativo al equipo humano adscrito a la ejecución del contrato, se observa que se valora el tener más experiencia que la mínima exigida por los pliegos, aspecto que no debería haber sido ponderado, pues nada dicen aquéllos al respecto. Asimismo, se utiliza una distinta forma de valoración cuando se trata de evaluar a PwC que cuando se valora a la recurrente. A su vez, este primer criterio se divide en 4 subcriterios:

- El subcriterio 1 consiste en la participación en el análisis y diseño de alternativas para operaciones inmobiliarias de carácter público, privado o público-privado entre agentes del sector, que sean similares a las que se plantean en el objeto del contrato, y la recurrente muestra sus dudas sobre la puntuación otorgada.
- El subcriterio 2 consiste específicamente, en la participación en el estudio, asesoramiento y gestión en funciones de preparación, redacción y seguimiento de acuerdos de colaboración, constitución de consorcios o, en general, instrumentos y relaciones de colaboración con agentes y operadores públicos y/o privados relacionados con el objeto de esta licitación, y la recurrente considera que la puntuación otorgada es incongruente por (i) la diferencia existente con la puntuación otorgada a PwC no está justificada en el informe; (ii) no es coherente que la diferencia resulte de un punto respecto de la valoración realizada de la oferta del tercer licitador; (iii) se penaliza a la recurrente por no incluir la fecha de los trabajos realizados cuando no constituye criterio de valoración y cuando la tercera licitadora tampoco lo ha hecho y no se hace referencia a ello en el informe; y (iv) ninguna de las otras dos licitadoras indican el resultado de los asuntos relacionados que sí se contempla como aspecto a valorar.
- El subcriterio 3 consiste en la participación en el estudio, asesoramiento y gestión en funciones relacionadas con la elaboración de pliegos o documentación jurídica relacionada con procedimientos de licitación, concesión u otros, relacionados



con el objeto de esta licitación. La recurrente considera que la valoración de este subcriterio no es congruente con la valoración de los anteriores subcriterios porque no se ha utilizado la misma “vara de medir” que en los anteriores subcriterios al no penalizar la menor experiencia de PwC que la de la recurrente, cuando dicha penalización sí se ha materializado en la puntuación dada a la recurrente en los subcriterios 1 y 3 anteriores.

- El subcriterio 4 consiste en la integración adicional en el equipo de trabajo de perfiles profesionales beneficiosos para el desarrollo del contrato (ejemplo: letrado/a especializado en legislación/ normativa urbanística, medioambiente, etc.) y sorprende que se dé la misma puntuación a la recurrente que a la tercera clasificada cuando la acreditación y justificación de los aspectos del subcriterio no son semejantes. Asimismo, sorprende que se otorguen dos puntos más a PwC por el perfil de uno de los letrados en materia de medio ambiente, cuando el equipo de trabajo de la recurrente también incorpora un perfil de especialización en medio ambiente, además de indicar en la oferta que el despacho dispone de experiencia en esta materia.
- El criterio de adjudicación 2 valora la “Adecuación y lógica expositiva de la metodología y plan de trabajo propuesto. Debe contener una memoria descriptiva del planteamiento general del servicio que incluya la metodología y plan de trabajo a seguir para la realización de los trabajos y detalles organizativos” y se divide en dos subcriterios:
- El Subcriterio 1 consiste en valorar en las ofertas que faciliten la agilidad, eficacia y flexibilidad y que redunden en una mayor calidad del servicio y el informe tiene en cuenta aspectos no contemplados en el pliego como el de aportar herramientas concretas que faciliten y garanticen el seguimiento y avance de los trabajos. En todo caso, la oferta de la recurrente indica como herramienta para garantizar el seguimiento de los trabajos la fijación de entregables o informes, así como la asignación de un letrado y responsable para cada asunto.
 - El subcriterio 2 consiste en valorar la dedicación por categoría y criterios específicos de reparto de tareas entre el equipo de trabajo propuesto y la



recurrente entiende que tampoco es congruente la puntuación otorgada, pues siendo la valoración efectuada de las ofertas de la recurrente y PwC prácticamente idéntica se otorga 1 punto más a la adjudicataria.

b) En definitiva, la recurrente considera que se ha infringido el principio básico de igualdad de trato, no se ha respetado el contenido de los pliegos a la hora de la valoración o se ha incurrido en errores a la hora de la misma.

c) Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se retrotraigan las actuaciones para que se subsanen los errores de valoración detectados.

SÉPTIMO: Alegaciones de PwC

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso por las razones que se exponen a continuación de forma resumida:

a) Lo que subyace del recurso es el interés de la recurrente en sustituir el criterio de valoración utilizado por el poder adjudicador por el suyo propio. El Informe de valoración está motivado, es transparente y se ha adoptado guardando una absoluta imparcialidad.

b) En lo que al criterio 1 se refiere, ha de indicarse que, en contra de lo señalado por la recurrente, los pliegos señalan expresamente que uno de los aspectos que sería objeto de valoración era la experiencia de los letrados que conforman el equipo de trabajo propuesto para la ejecución del contrato. En concreto, la literalidad de la cláusula dice que las ofertas serían valoradas “atendiendo a la experiencia conjunta e individual del equipo propuesto sobre el mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, atendiendo a las necesidades objeto del contrato”. En definitiva, la oferta de PwC fue mejor valorada que la del recurrente porque la experiencia de los letrados propuestos por PwC fue claramente superior a la experiencia de los perfiles propuestos por Perez-Sasía Falces.



c) Analizadas las alegaciones efectuadas por la recurrente respecto de la valoración de los subcriterios de este primer criterio de adjudicación interesa reseñar los siguientes:

- En el subcriterio 1, la puntuación que fue asignada a la oferta de PwC encontró su justificación en el amplio número de profesionales adscritos al contrato y en la amplia experiencia y cualificación con la que cuentan los mismos. En este punto interesa reproducir la experiencia avalada por PwC respecto del equipo propuesto para el área de Derecho inmobiliario compuesto por: un (1) coordinador y dos (2) letrados con dilatada experiencia en los ámbitos que fueron objeto de valoración con arreglo al Subcriterio 1.
- En el subcriterio 2, el recurrente no fue “penalizado”, entre otras razones, por el mero hecho de no datar los trabajos realizados o porque no recibió el mismo trato en cuanto a la valoración de la experiencia declarada. Lo que sucedió fue, simplemente, que la experiencia declarada por el recurrente no fue suficiente para que el órgano de contratación entendiera que procedía otorgar a favor del mismo la mayor puntuación.
- En el subcriterio 3, no es cierto que mi representada haya realizado únicamente 5 trabajos en relación con las materias a las que alcanza este subcriterio. PwC ha participado en infinidad de proyectos en las materias a las que alcanza el Subcriterio 3 que no han sido identificados por el recurrente en su escrito y que se detallan en la Memoria técnica presentada.
- En el subcriterio 4, con el mero ánimo de obtener una puntuación superior, la recurrente compara la experiencia en medioambiente de un perfil profesional adquirida a través de un módulo de un curso (que no es específicamente medioambiental) con la experiencia de más de 20 años en la práctica del derecho administrativo y medioambiental de la persona que propuso PwC y se adscribió al contrato.

d) En lo que al criterio 2 respecta, la propia literalidad del primer subcriterio faculta al poder adjudicador a valorar las herramientas y mecanismos de acceso



a información que facilitan la agilidad, la eficacia y la flexibilidad y redundan en una mayor calidad del servicio. Y en el segundo subcriterio, la recurrente invoca un error material que no existe, pues los cuadros de mando que se ofrecieron por ambos licitadores resultan distintos, por lo que no debiera porqué existir una igualdad de puntuación que la recurrente reclama.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) Se incluye en el informe jurídico de contestación al recurso el escrito de los firmantes del informe de valoración de fecha 26 de julio de 2023 que lo ratifican y suscriben en su totalidad. Además, se niega que el informe no esté suficientemente motivado o que la valoración sea arbitraria o incongruente, ni que se haya tratado de manera desigual a los licitadores.
- b) El órgano de contratación considera a la vista de la doctrina del OARC/KEAO que se ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica con un informe técnico que sustenta adecuadamente y de conformidad a la Ley el acto impugnado.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia que el poder adjudicador se ha extralimitado en la potestad discrecional que le asiste al valorar los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

- a) Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor impugnados

La recurrente alega la incorrecta valoración de la oferta en los siguientes criterios de adjudicación:



CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP)

(...)

IV. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS
26. CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS: 48% (48 puntos) La puntuación en cada criterio se asignará según el siguiente baremo de puntuación:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	PUNTOS MÁXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA
Calidad e idoneidad del equipo humano adscrito a la ejecución del contrato Se valorará atendiendo a la experiencia conjunta e individual del equipo propuesto sobre el mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, atendiendo a las necesidades objeto del contrato. Concretamente, se valorará la experiencia en el asesoramiento y asistencia jurídica en el ámbito del contrato y en: - Participación en el análisis y diseño de alternativas para operaciones inmobiliarias de carácter público, privado o público-privado entre agentes del sector, que sean similares a las que se plantean en el objeto del contrato: máximo 10 puntos. - Específicamente, participación en el estudio, asesoramiento y gestión en funciones de preparación, redacción y seguimiento de acuerdos de colaboración, constitución de consorcios o, en general, instrumentos y relaciones de colaboración con agentes y operadores públicos y/o privados relacionados con el objeto de esta licitación: máximo 10 puntos. - Participación en el estudio, asesoramiento y gestión en funciones relacionadas con la elaboración de pliegos o documentación jurídica relacionada con procedimientos de licitación, concesión u otros, relacionados con el objeto de esta licitación: máximo 10 puntos.	36	B.1. Equipo de trabajo. Relación nominal del equipo de trabajo propuesto y currículo profesional de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que detalle trayectoria profesional y la experiencia en la realización de tareas a desempeñar en el contrato con indicación de los asuntos en los que haya intervenido como letrado/a responsable del proyecto, letrado/a, y resultado de los mismos. NOTA: deberá justificarse adecuadamente la experiencia específica del equipo de trabajo en los ámbitos objeto del contrato.



- La integración adicional en el equipo de trabajo de perfiles profesionales beneficiosos para el desarrollo del contrato (ejemplo: letrado/a especializado en legislación/normativa urbanística, medioambiente, etc.): máxima 6 puntos.		
Adecuación y lógica expositiva de la metodología y plan de trabajo propuesto. Atendiendo al grado de conocimiento que se desprenda en la realización de trabajos similares objeto del contrato, se valorarán, especialmente: - Las ofertas que faciliten la agilidad, eficacia y flexibilidad y que redunden en una mayor calidad del servicio: máxima 6 puntos. - Dedicación por categoría y criterios específicos de reparto de tareas entre el equipo de trabajo propuesto: máxima 6 puntos.	12	B.2. Metodología y plan de trabajo. Memoria descriptiva del planteamiento general del servicio que incluya la metodología y plan de trabajo a seguir para la realización de los trabajos y detalles organizativos.

En el Sobre B deberá incluirse una Memoria técnica ordenada, paginada, de una extensión máxima de 30 páginas en total (Arial 10, interlineado sencillo), que incluya:

B.1. Equipo de trabajo:
Relación nominal del equipo de trabajo propuesto y currículo profesional de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que detalle trayectoria profesional y la experiencia en la realización de tareas a desempeñar en el contrato con indicación de los asuntos en los que haya intervenido como letrado/a responsable del proyecto, letrado/a, y resultado de los mismos.

B.2. Metodología y plan de trabajo:
Memoria descriptiva del planteamiento general del servicio que incluya la metodología y plan de trabajo a seguir para la realización de los trabajos y detalles organizativos.

No se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión máxima indicada.

Por otro lado, el objeto del presente contrato es el siguiente:

1. OBJETO

Es objeto de la presente licitación la adjudicación de la prestación del servicio de asesoramiento jurídico integral especializado en el ámbito inmobiliario en materia de desarrollo, gestión y puesta en marcha de proyectos de ámbito del desarrollo económico en espacios urbanos de la ciudad de Bilbao.

En estos proyectos pueden intervenir tanto las Administraciones Públicas como empresas privadas y otros agentes como Universidades, Centros Tecnológicos, etc.

Asimismo, estos mismos servicios profesionales se requerirán para proyectos específicos en parcelas públicas terciarias y equipamentales.



Contrastados los criterios de adjudicación con el contenido del informe que los valora y éste con el objeto del contrato, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- 1) Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 51/2023), en virtud de la discrecionalidad técnica que le ampara, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).
- 2) En este mismo sentido, la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “*iuris tantum*” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la doctrina de la discrecionalidad técnica deja fuera del control jurisdiccional



de este OARC/KEAO aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del espacio de la libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto (en este sentido, la STS de 15 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:5623).

- 3) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, también se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.
- 4) Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera que en el supuesto que nos ocupa, en términos generales, la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor está correctamente motivada y se ajusta a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación; en particular, se observa lo siguiente:
 - El primer criterio denominado Calidad e idoneidad del equipo humano adscrito al contrato y en el que se valorará la experiencia conjunta e individual del equipo propuesto sobre el mínimo exigido en el PPT, atendiendo a las necesidades objeto del contrato, se descompone en cuatro aspectos en los que se valorará la experiencia en el asesoramiento y asistencia jurídica siempre en el



ámbito del contrato y principalmente en: (i) operaciones inmobiliarias similares; (ii) específicamente participación en acuerdos de colaboración, constitución de consorcios o instrumentos de colaboración con operadores público/privados; (iii) asesoramiento en la elaboración de documentación jurídica relacionada con procedimientos de licitación/concesión; y (iv) integración adicional en el equipo de trabajo de profesionales beneficiosos para el desarrollo del contrato. Es decir, se valorará la experiencia del equipo que se refiera o tenga relación con las necesidades objeto del contrato. A este respecto, debe señalarse que la recurrente yerra al considerar que no cabe valorar la experiencia del equipo que supera el mínimo de 5 años exigido por los pliegos, pues es claro que la literalidad del criterio señala que se valorará la experiencia conjunta e individual del equipo propuesto sobre el mínimo exigido en el PPT.

- A partir de lo anterior, este Órgano considera que el informe contiene juicios valorativos relacionados con los criterios de adjudicación, lo cual no es reprochable porque la motivación consiste, precisamente, en emitir un juicio razonado sobre las ventajas o desventajas de la oferta de acuerdo con el criterio de adjudicación aplicado. Y en particular respecto de los subcriterios 1 y 3 relativos a la experiencia de los integrantes del equipo y que conforman parte de este primer criterio, cabe indicar que el evaluador justifica la valoración expresando las razones que la han motivado en relación con aspectos concretos de la oferta (la positiva o la elevada y homogénea experiencia en el análisis y diseño de operaciones inmobiliarias, así como en el asesoramiento y gestión en la elaboración de documentación jurídica para procesos de licitación) y que se consideran determinantes en la puntuación obtenida por cada licitador. Por otro lado, no se observa la distinta “vara de medir” que alega la recurrente, pues contrastadas las ofertas no cabe concluir que la experiencia de la adjudicataria en materia de licitaciones públicas sea inferior a la de la recurrente, analizada desde un punto de vista cualitativo y no solo cuantitativo.



- Asimismo, se observa que la valoración obtenida por esta última en el criterio secundario 2 es el resultado de una menor experiencia acreditada en comparación con la oferta de PwC, lo cual es conforme con lo exigido por los pliegos.
- Respecto del subcriterio 4, se advierte la comparación entre las ofertas, de forma que, por un lado, se propone un profesional que tiene realizado un módulo en materia medioambiental y por otro, un perfil profesional con una experiencia en dicho campo de más de 20 años. Es claro que el profesional propuesto por PwC merece una puntuación mayor, dado que es potencialmente más beneficioso para el desarrollo y el cumplimiento de los objetivos del contrato que el que presenta la recurrente.
- El criterio de adjudicación 2 denominado Adecuación y lógica expositiva de la metodología y plan de trabajo propuesto consiste en la presentación de una Memoria descriptiva del planteamiento del trabajo en la que se valorarán especialmente (i) las ofertas que faciliten la agilidad, eficacia y flexibilidad y (ii) la dedicación por categoría y criterios de reparto de tareas entre el equipo. Pues bien, se observa igualmente que se expresa por qué la aplicación del criterio ha conducido al resultado individualizado que otorga una mayor puntuación (2 puntos sobre 12) a PwC sobre la recurrente. Así, por ejemplo, en la oferta de la recurrente, si bien se indica que la metodología y el plan de trabajo son acertados y responden con claridad a las necesidades requeridas, también se señala respecto de la oferta de la recurrente que no se aporta ni evidencian herramientas concretas que faciliten y garanticen el seguimiento y avance de los trabajos, lo cual es determinante para obtener 1 punto menos que la adjudicataria, que sí aporta esos elementos (por ejemplo, la denominada *Sightline*, página 256 del expediente). Al respecto, no cabe considerar que dichas herramientas no respeten el fondo parcialmente reglado del subcriterio, pues es claro que las



mismas facilitan la agilidad, la eficacia y la flexibilidad y redundan en una mayor calidad del servicio, tal y como exige el subcriterio. Por otro lado, la propia recurrente pretende en el escrito de recurso que se consideren como herramientas al efecto la fijación de entregables o informes, lo que viene a contradecir su propio argumento. Finalmente, y en lo que al subcriterio de la dedicación por categoría y criterios de reparto se refiere, tampoco cabe aceptar la pretensión de la recurrente de que se le otorguen los mismos puntos porque el informante técnico hace una valoración casi idéntica, por cuanto que la dedicación y distribución de tareas se plantea de forma distinta por los oferentes. Así, mientras que la recurrente lo ha hecho por tipología de trabajos en los que se indica un reparto de tareas y tiempos por tipo de profesional, PwC lo realizó de forma más detallada por tipo de perfil/categoría, funciones y grado de dedicación y disponibilidad, lo cual fue recogido en el informe.

- 5) Visto lo anterior, las alegaciones de la recurrente pretenden sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la atribución de las puntuaciones, sino también en la selección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, lo que no es posible como se ha señalado en el apartado 2. Debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO).
- 6) En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la acotan, el motivo impugnatorio debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen



de discrepancias sobre los aspectos valorados, ni que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de los criterios sujetos a juicio de valor.

b) Conclusión

A la vista de lo expresado en el apartado a) anterior, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEREZ-SASIA FALCES, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Asesoramiento jurídico especializado en el ámbito inmobiliario relacionado con el desarrollo, gestión y puesta en marcha de proyectos de ámbito del desarrollo económico y la utilización del espacio urbano de Zorrotzaurre y Punta de Zorroza”, tramitado por Bilbao Ekintza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko martxoaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de marzo de 2024